

**Gobierno Regional
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 170-2020-GRA/GRTPE

VISTOS:

El expediente con registro N° 046774-2020, que ha sido elevado a esta Gerencia Regional de Trabajo, a raíz del recurso de apelación interpuesto por **AQP REPUBLIC SAC (En adelante la Empresa)**, en contra del Auto Directoral N° 2634-2020-GRA/GRTPE-DPSC; y,

CONSIDERANDO:

Que, siendo el recurso uno de apelación en contra del **Auto Directoral N° 2634-2020-GRA/GRTPE-DPSC**, la misma que resuelve declarar como infundado su recurso de reconsideración en contra de la Resolución Directoral N° 1270-2020-GRA/GRTPE-DPSC que desaprobó su solicitud de SPL, y que se encuentra contenida en el registro N° 046774-2020. Que, de conformidad con lo dispuesto en el D.S. N° 017-2012-TR, artículo 2° segundo párrafo que prevé, corresponde a la Dirección, en este caso la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resolución de primera instancia expedidas por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

Que, en el recurso de apelación la empresa solicita se declare la nulidad del Auto Directoral impugnado, señalando que si bien se indica que se solicitó que se proporcione información sobre si se ha realizado la paralización de los puestos de labores de los trabajadores comprendidos en la medida; indica que del requerimiento de información respecto a la suspensión perfecta de labores en el marco del DU N° 038-2020 Y DS N° 011-2020-TR, no consta tal pedido y que si expresamente no se solicitó dicha información tampoco puede ser objeto de verificación, puesto que, se estaría violando el debido procedimiento y mi derecho de defensa. Por otro lado, indica haber proporcionado información respecto de los trabajadores y puestos de trabajo de los trabajadores que fueron objeto de suspensión perfecta como de la paralización de los puestos, donde claramente indica que dichos puestos se encuentran paralizados debido a la baja demanda de sus productos.

Que, el Auto Directoral N° 2634-2020-GRA/GRTPE-DPSC sustenta su declaración de infundado el recurso de reconsideración presentado basándose en que del Informe de Verificación de hechos emitido por el inspector de Trabajo comisionado y con la documentación que se adjunta, dado que los empleadores deben presentar información precisa de o los requerimientos realizados por la autoridad Inspectiva laboral, sustentando principalmente los supuestos consignados para la aplicación de la suspensión perfecta de labores, contenidos en la Declaración Jurada adjunta a su solicitud. En dicho requerimiento realizado por la autoridad Inspectiva, se solicitó información para acreditar el cumplimiento de los requisitos necesarios para que válidamente una empresa pueda acogerse a la suspensión perfecta de labores, información que en su debido plazo el empleador no cumplió con presentar. Como bien indica y hace mención en su recurso, la empresa recurrente reconoce y tiene total conocimiento, que el Procedimiento de Suspensión Perfecta de labores está enmarcado dentro de los lineamientos del D.U. N° 038-2020 y D.S N° 011-2020-TR. y conforme al literal "d" del numeral 7.2 del artículo 7° "Trámite de la comunicación por la Autoridad Administrativa de Trabajo" del D.S. N° 011-2020-TR, que a la letra dice "...Verificación de que los trabajadores comprendidos en la suspensión perfecta de las labores efectivamente se mantengan inactivos, y que sus puestos de trabajo



**Gobierno Regional
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 170-2020-GRA/GRTPE

se encuentren desocupados...” información que el recurrente no cumple con acreditar fehacientemente, más aún que sólo serían dos trabajadores los afectados con la medida de los veinticinco (25) trabajadores declarados en planilla, los mismos que desarrollarían actividades similares al resto de trabajadores, que no fueron contenidos en la medida. Por su parte, la Resolución Directoral N° 1270-2020-GRA/GRTPE-DPSC sustenta su desaprobación a la solicitud de SPL por el mismo motivo expuesto en el Auto apelado.

Que, teniendo en cuanto lo expuesto hasta el momento; y estando a lo argumentado por la empresa, cabe mencionar que el procedimiento de suspensión perfecta de labores se encuentra regulado por el D.U. N° 038-2020, modificado por el D.U. N° 072-2020, así como por el D.S. N° 011-2020-TR, modificado por el D.S. N° 015-2020-TR; Que, para la aprobación de la suspensión perfecta de labores, las comunicaciones deben de contener todos los requisitos de ley exigidos por la normativa citada. Que, revisados los argumentos expuestos por la empresa, se aprecia que esta sustenta su pedido de suspensión perfecta de labores dada la afectación económica, conforme se desprende de la DJ presentada por la empresa con fecha 21.07.2020; siendo que la misma ha sido debidamente acreditada a consideración de la Autoridad Administrativa de Trabajo.

Que, sobre la falta de acreditación de que los trabajadores comprendidos en la suspensión perfecta de las labores efectivamente se mantengan inactivos y que sus puestos de trabajo se encuentren desocupados; se tiene que en el numeral 9 del punto IV del informe emitido por el inspector de trabajo comisionado, se indica que: *“Requirió al sujeto inspeccionado proporcione información si ha realizado la paralización de los puestos de labores de los trabajadores comprendidos en la medida; por lo que, de la revisión de lo remitido por el empleador se advierte que no ha brindado información, ni ha presentado documentación alguna sobre el particular”* situación que fue apreciada por la Autoridad Administrativa de Trabajo a través del órgano correspondiente quien determina la procedencia de las causales alegadas y que la medida de SPL es de carácter excepcional y afecta necesariamente los derechos e intereses de los trabajadores, terceros ajenos al procedimiento administrativo iniciado. Este despacho considera necesario indicar que la normativa indicada en el D.S. N° 011-2020-TR y el resto de normas con relación al procedimiento de SPL forman parte de nuestro ordenamiento jurídico nacional, el mismo que se rige por lo estipulado en el artículo 109° de la Constitución Política del Perú que señala: *“La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte”* por lo que al haberse publicado el D.S. N° 011-2020-TR el 21.04.2020, esta entró en vigor al día siguiente; considerándose obligatoria, por lo que se presume que la empresa apelante conocía los requisitos necesarios así como la documentación necesaria para sustentar su solicitud de SPL; no habiendo cumplido con el extremo referente a acreditar que los trabajadores comprendidos en la suspensión perfecta de las labores efectivamente se mantengan inactivos y que sus puestos de trabajo se encuentren desocupados como se indica en el numeral 7.2 del artículo 7° del D.S. n° 011-2020-TR, supuesto que correspondió ser verificado por la Autoridad Inspectiva de Trabajo, razón por la cual indicó lo pertinente en su informe.

Que, si bien la causal referente a la afectación económica habría sido probada y sustentada, no se ha presentado documentación alguna referente a si se ha realizado la paralización de los puestos de labores de los trabajadores comprendidos en la medida.

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el ROF de la GRTPE y al suscrito por la Resolución Ejecutiva Regional N° 500-2019-GRA/GR.



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 170-2020-GRA/GRTPE

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación que interpone **AQP REPUBLIC SAC** en contra del Auto Directoral N° 2634-2020-GRA/GRTPE-DPSC

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR la apelada, Auto Directoral N° 2634-2020-GRA/GRTPE-DPSC, por los considerandos aquí expuesto, siendo que el Auto Directoral declara infundado el recurso de reconsideración contenida en el Registro N° 046774-2020.

ARTICULO TERCERO: DISPONER que copia de la presente Resolución Gerencial Regional sea puesta en conocimiento de **AQP REPUBLIC SAC**, y de los trabajadores comprendidos en la medida para los fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR la presente Resolución Gerencial Regional en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los siete días del mes de setiembre del dos mil veinte.

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE

**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**



Abg. José Luis Carpio Quintana
Gerente Regional
Gerencia Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo

